

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de interlocutorio No.	054
Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2023-00059-00
Radicado Fiscalía	110016099068-2022-00336 ¹ E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Trámite	Control de legalidad a medidas cautelares
Fecha resolución de medidas cautelares	² 2 de diciembre de 2.022
Fecha Materialización de medidas cautelares	5 de diciembre de 2.022
Autoridad que decretó medida:	Fiscalía 65 EDDEDD
Afectados por la medida	Luz Darlin Perea Palacios c.c.1.077.429.963
Solicitante y apoderado del afectado	Julio de Jesús Valencia Rengifo³
Número de bienes cautelados por los que se reclama el control.	3
Tipo de Bien e identificación	Inmuebles con MI: 100-145105, 180-47620, 260-174991 y 180-45017
Reporte de causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en la causa principal:	NR
Causales de control de legalidad invocadas	<i>1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.</i> <i>La Caducidad del artículo 89 CDEDD</i>
Despacho que conoce del proceso principal	Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado En Extinción De Dominio – Antioquia
Radicado del proceso principal en juzgamiento	05-000-31-20-001-2023-00049-00⁴
Asunto	Declara legalidad de medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro que cargan los siguientes bienes:

- Inmuebles con matrículas inmobiliarias número:

¹ Referencia citada por el solicitante del control de legalidad.

² Fecha reportada por el solicitante en su memorial con fecha 14 de julio de 2.023.

³ email. abogadovalenciarengifo@hotmail.com

⁴ Con asignación por reparto del 24 de julio de 2.023. grupo 3 secuencia 96 y a la fecha de decisión de éste interlocutorio con decisión de admisión de demanda del 31 de agosto de 2.023.

Auto Interlocutorio: Nro. 054
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00059-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectado: Luz Darlin Perea Palacios c.c.1.077.429.963
Accionante en control de legalidad: Abogado: Julio de Jesús Valencia Rengifo.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

100-145105, 180-47620, 260-174991 y 180-45017

Reclamada por el apoderado Julio de Jesús Valencia Rengifo con memorial **fechado 14 de julio de 2023** en representación de Luz Darlin Perea Palacios y ordenadas por la Fiscalía 65 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en decisión contenida en la resolución de medidas cautelares del 2 de diciembre de 2.022 en el radicado de la fiscalía 110016099068-2022-00336 E.D.

2. HECHOS

Precisa el delegado de la fiscalía en esta causa como marco fáctico en la resolución de medidas cautelares que:

(...) " El presente trámite de extinción de Dominio, tiene su origen en la compulsación de copias ordenada por el Fiscal 102 Especializado ante el Gaula Chocó, mediante el cual solicita se estudie la viabilidad de adelantar trámite de Extinción de Dominio, sobre los bienes que se logren identificar de propiedad de los cabecillas e integrantes del grupo delincriminal común organizada GDCO "Los Mexicanos o Fuerzas Revolucionarias Mexicanas", su núcleo familiar y colaboradores de esta organización.

Este grupo delincriminal nace en el municipio Quibdó, departamento del Chocó conocidos inicialmente como "Los Rastrojos", quienes iniciaron sus actividades delictivas desde el año 2012, delinquiendo en la mayoría de los barrios de la ciudad de Quibdó.

Para el año 2014 hasta el 2016, se hicieron conocer como "Los Calvos", liderados por MELQUICEDEC MARTINEZ FLOREZ, alias "Máquina, Monstruo, Tanoy 0 viejo", como segundo cabecilla HAROLD VALOY CORDOBA, alias "Carlos Calvo o Cuco Valoy", quienes fueron capturados, asumiendo como cabecilla urbano, ARMANDO ROBLEDO MOYA, alias "Chuky, Chema o el muñeco", quien es el cabecilla principal del GDCO "Los Mexicanos", como se hacen llamar actualmente, continuando con su actuar delictivo, relacionado con la ejecución de diferentes actividades delictivas, entre otras, extorsión, hurtos en sus diversas modalidades, homicidios selectivos, desplazamiento forzados, tráfico de estupefacientes y tráfico de armas de fuego.

Este grupo delincriminal denominado "Los Mexicanos", tiene como sector de injerencia la ciudad de Quibdó, en los diferentes barrios, especialmente en los barrios Monserrate, Paraiso, Kennedy, Santo Domingo, Porvenir, El Caraño sector Bonanza, Fuego Verde, La Platina o Bosques de la Platina, Ciudadela Mía, Uribe Vélez, Las Américas, Las Margaritas, La Aurora, Minuto de Dios, San Vicente, Medrano, Alfonso López, La Esmeralda, El Jardín y en los corregimientos cercanos a esta ciudad, entre ellos, el Corregimiento de Pacurita.

La organización delincriminal "Los Mercenarios" en el año 2019 realizaron alianza con el GDCO "Los Mexicanos", alianza pactada entre ARMANDO ROBLEDO MOYA, alias "Chuky,

Auto Interlocutorio: Nro. 054
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00059-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectado: Luz Darlin Perea Palacios c.c.1.077.429.963
Accionante en control de legalidad: Abogado: Julio de Jesús Valencia Rengifo.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Chema 0 El Muñeco" y LEOVIGILDO PALACIO MOSQUERA, alias "El Loco, El Compa", cabecilla principal del GDCO "LOS PALMEÑOS, CABICEÑOS o Z de MEXICO", haciéndose visible esta alianza mediante grafitis, con la figura de un círculo y en el centro la letra Z, marca o sello puesto en las viviendas del Barrio San Vicente en la ciudad de Quibdó, con el fin de intimidar a la población y ejercer presión para obligarlos a pagar las extorsiones y exigencias económicas de todas índole.

Igualmente, se tiene conocimiento que este GDCO "Los Mexicanos o Fuerzas Revolucionaras mexicanas", para el año 2020 mediante la difusión de un video que circuló en las redes sociales, el GAO "ELN" anunciaba el apoyo a este grupo delincencial con las actividades ilícitas, para combatir según su dinámica criminal el enemigo común GAO "Clan del Golfo"

Dentro de los actos de investigación adelantados por funcionarios de Policía Judicial, se logró la identificación de varios bienes, que de acuerdo a las pruebas recopiladas permiten inferir que fueron adquiridos con el producto de las actividades ilícitas ejecutadas por los cabecillas e integrantes de esta organización delincencial, otros bienes colocados a nombre de terceras personas, con el fin de ocultarlos para que no sean identificados por las autoridades, pero que les permiten percibir ingresos económicos ya que son introducidos en el comercio, con visos de legalidad y de esta forma asegurar su permanencia en el tiempo....". (...) (sic)⁵

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 31 de julio de 2.023 se recibe de reparto con secuencia 103 grupo 05 la solicitud de control de legalidad elevada por Julio de Jesús Valencia Rengifo a, en representación de Luz Darlin Perea Palacios a resolución de medidas cautelares proveniente de la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio de Medellín, de fecha 2 de diciembre de 2.022 en el radicado de la fiscalía 110016099068-2022-00336 E.D. y se pasa a despacho.

Al inquirirse por el proceso principal se tiene que cursar en el juzgado homólogo par de esta misma jurisdicción bajo el radicado **05-000-31-20-001-2023-00049-00⁶**, mismo que por auto del 31 de agosto de 2.023 se admite la demanda y se dispone dar trámite al enjuiciamiento extintivo.

Propio es citar y dejar sentado, que efectivamente por resolución de fecha 2 de diciembre de 2.022 en el radicado de la fiscalía 110016099068-2022-

⁵ Resaltos y negrillas del despacho.

⁶ Con asignación por reparto del 24 de julio de 2.023, grupo 3 secuencia 96 y a la fecha de decisión de éste interlocutorio con decisión de admisión de demanda del 31 de agosto de 2.023.

Auto Interlocutorio: Nro. 054
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00059-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectado: Luz Darlin Perea Palacios c.c.1.077.429.963
Accionante en control de legalidad: Abogado: Julio de Jesús Valencia Rengifo.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

00336 E.D., la Fiscalía 65 Especializada EEDD dispone imponer las medidas cautelares de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** en un sinnúmero de bienes, entre ellos los de la lid reclamada.

También es de resaltar que, procesalmente se encuentran positivamente inscritas y concretamente para el asunto de marras materializadas las medias cautelares decretadas en su disfavor tal como lo refleja la correspondiente acta de secuestro que obra en el expediente.

4. BIENES OBJETO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

La peticionante del control de legalidad en su escrito aclaratorio posterior⁷ distingue y concreta los siguientes bienes a control:

Inmuebles con MI: **180-45017 -100-145105, y 180-47620**

5. CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE SOLICITANTE

Antepuesto a adoptar la decisión que en derecho corresponde, y con la finalidad de enmarcar la discusión jurídica planteada por el demandante, se debe indicar de manera previa y destacada la causal que en virtud de lo dispuesto el artículo 112⁸ del Código de Extinción de dominio que invocó la solicitante en su escrito, siendo ésta la contenida en los siguientes ordinales:

Ordinal 1º: “Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.”

⁷ Archivo digital 010SubsanaJulioValencia de la carpeta del despacho

⁸ El Artículo 112. De la ley 1708 de 2.014, reformada por la ley 1849 de 2017, dice:

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Auto Interlocutorio: Nro. 054
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00059-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectado: Luz Darlin Perea Palacios c.c.1.077.429.963
Accionante en control de legalidad: Abogado: Julio de Jesús Valencia Rengifo.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Y la innominada por vía jurisprudencial de “La Caducidad del artículo 89 CDEDD”⁹

6. COMPETENCIA

La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional como única e indivisible y en virtud de la especialidad de las diversas materias jurídicas que ciñen la competencia y que se deben considerar y aplicar para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención del aspecto funcional, carga y materia, ha de significarse que por la naturaleza del asunto, especialidad y calidad del operador de instancia en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la ley 1708 del 20 de enero de 2014, este Despacho y correlativamente el suscrito funcionario es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte afectada.

7. OPORTUNIDAD DEL CONTROL DE LEGALIDAD

El escrito de control de legalidad se presentó dentro de los términos fijados por vía jurisprudencial, antes del vencimiento del traslado del 141 CDEDD¹⁰.

Observando, que la demanda de extinción de dominio fue presentada, avocada y cuenta con radicado **05-000-31-20-001-2023-00049-00**¹¹, por tanto por sustracción de materia no se ha cumplido o finalizado la etapa correspondiente al **traslado del 141 id.**

⁹ “Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. **Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivar o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.**

¹⁰ Decisión del Treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO en Radicado: 050013107005201600542 01.

Decisión del dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018), el TRIBUNAL el SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: WILLIAM SALAMANCA DAZA en Radicado de Control de legalidad medidas cautelares 110013120002201700064 01.

decisión reiterante del veintiséis (26) de abril de dos mil veintinueve (2021), el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN PENAL DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DEL DOMINIO Magistrado Ponente: MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA en Radicado: 050003120002201900067 01.

¹¹ **Con asignación por reparto del 24 de julio de 2.023.** grupo 3 secuencia 96 y a la fecha de decisión de éste interlocutorio con decisión de admisión de demanda del 31 de agosto de 2.023.

8. DE LA SOLICITUD

En memorial el abogado Julio de Jesús Valencia Rengifo, solicita que revise la resolución de medidas cautelares, pues en su sentir argumentativo es evidente el desconocimiento de los requisitos establecidos por el legislador para proferir una decisión de estas, por cuanto:

Los elementos materiales probatorios con que cuenta la fiscalía no son pruebas y mucho menos suficientes para considerar que los bienes se obtuvieron dentro del marco de una actividad ilícita o delictiva o contraria a la ley¹².

(...)

Con relación a la causal segunda, enseña que:

(...)

De conformidad con el artículo 89 de la Ley 1849 del 19 de julio de 2.017, la medida cautelar decretada por la Fiscalías ya superó el término de los seis (6) meses y no se presentó demanda de extinción de dominio conforme a lo anterior la medida cautelar no puede exceder de ese término que establece la presente ley.

(...)

Con todo lo anterior destacado, solicita que se decrete Declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo, secuestro, y suspensión del poder dispositivo decretadas en disfavor de los bienes que se prohija.

9. CONCEPTO DE LA FISCALÍA

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, la fiscalía no presenta memorial en el que descurre traslado de la solicitud de control.

¹² Folio digital 2 del archivo electrónico 001SolicitudControlLegalidadLuzDarlin del cuaderno de la fiscalía

10. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Dentro del traslado otorgado por la ley de extinción, este interviniente no presentó dentro de la oportunidad legal su disenso o aprobación.

11. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Igualmente, no presentó escrito durante el traslado.

12. FUNDAMENTOS DEL CONTROL DE LEGALIDAD.

Con base en lo expuesto, esta célula judicial analizará la solicitud presentada por la parte afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a su pretensión, o si por el contrario debe ser legalizada las medidas cautelares ordenada por la Fiscalía 65 Especializada el 2 de diciembre de 2.022.

Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación extintiva.

En primer lugar, se debe indicar que la Ley 1708 de 2014- Estatuto de Extinción de Dominio, prevé en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio el control de legalidad a las medidas cautelares, así:

(...)

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.

Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Auto Interlocutorio: Nro. 054
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00059-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectado: Luz Darlin Perea Palacios c.c.1.077.429.963
Accionante en control de legalidad: Abogado: Julio de Jesús Valencia Rengifo.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.

El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.

El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.

La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda.

Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

*Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.”
(Subrayado fuera del texto)*

(...)

En lo que tiene que ver con los fines y las clases de las medidas cautelares, son los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 los que prevén lo siguiente:

(...) Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. (Subrayado fuera del texto original)

Artículo 88. Clases de medidas cautelares. *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
- 2. Secuestro.*
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.*

Auto Interlocutorio: Nro. 054
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00059-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectado: Luz Darlin Perea Palacios c.c.1.077.429.963
Accionante en control de legalidad: Abogado: Julio de Jesús Valencia Rengifo.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real (hoy patrimonial) de la presente acción. (...)

13. CONSIDERACIONES GENERALES

La finalidad por excelencia de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien o bienes objeto de la acción extintiva **no sean ocultados, gravados, negociados, distraídos, transferidos o que puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso o destinación ilícita**, conforme lo prevé el artículo 87 del estatuto de Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio sobre determinado bien, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58¹³ de la Carta Política, y también a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17¹⁴, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 21¹⁵.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana¹⁶, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un “*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*”¹⁷, por lo que deviene que **la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés**

¹³ Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.**

¹⁴ ... 17. Siendo inviolable y sagrado el derecho de propiedad, nadie podrá ser privado de él, excepto cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exige de manera evidente, y a la condición de una indemnización previa y justa.

¹⁵ Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

¹⁶ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. _

¹⁷ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición. 2013 pg.103.

del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tienen carácter preventivo, transitorio, momentáneo o temporal y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizando si el principio de publicidad y limitan el tránsito o circulación de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

En este orden de ideas de manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características y naturaleza jurídica de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indicó en Sentencia C- 958 de 2014, a saber:

(...) " ...

a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social,*

b. *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/ Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

Auto Interlocutorio: Nro. 054
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00059-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectado: Luz Darlin Perea Palacios c.c.1.077.429.963
Accionante en control de legalidad: Abogado: Julio de Jesús Valencia Rengifo.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*

d. *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias,*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal. "¹⁸

(...)

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del H. Tribunal de Extinción de dominio¹⁹ que:

(...) ... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del Estado para que, a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contrarie a la Constitución, y por ello se persigue esté en cabeza de quien esté.

La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con un valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en la acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.

Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.

Es que, el ius perseguendi con el que la Constitución y la ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la Ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.

¹⁸ Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: "NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido." (Subraya la Sala).

¹⁹ MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA Radicado: Control de legalidad medidas cautelares 050003120001201800022 01 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión: Confirma Acta. 109 Bogotá D. C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio: Nro. 054
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00059-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectado: Luz Darlin Perea Palacios c.c.1.077.429.963
Accionante en control de legalidad: Abogado: Julio de Jesús Valencia Rengifo.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

*Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la Ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales esté por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete "dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
(...)*

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario competente para ello (el fiscal delegado en la causa) en su acto funcional (resolución, como la que aquí se abordará en estudio) debe:

- i) *Contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vínculo del bien con la causal de extinción de dominio a esgrimir o utilizar²⁰.*
- ii) *Fijar y puntualizar que la materialización de la medida se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines²¹.*
- iii) *Motivar adecuadamente su finalidad y*
- iv) *Evitar que la decisión esté fundamentada en prueba ilícita²².*

Por último, no menos importante y que es enfático recalcar y machacar es que las medidas cautelares se definen como **accesorias**, puesto que su existencia depende de un proceso originario, además son **instrumentales**, puesto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente son como se ha sostenido en precedencia **provisionales** y **temporales** por lo cual sólo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

13. PROBLEMAS JURÍDICOS

²⁰ Negrillas del despacho.

²¹ Negrillas del despacho.

²² Esta es la causal a que refiere el memorialista instante del control de legalidad.

El enunciado motivacional de la solicitud de control de legalidad arroja varias dificultades jurídicas que son planteadas de la siguiente forma:

1. ¿El apoderado judicial, fundamento y demostró la concurrencia objetiva de algunas de las causales del art. 112 del C.E.D., en su escrito de solicitud de control de legalidad?
2. La medida cautelar se muestra vigente, ¿a la fecha de solicitud del control de legalidad?

14. RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN PARTICULAR

El apoderado judicial se limitó a realizar el siguiente pronunciamiento:

“El presente trámite de extinción de dominio tiene su origen en las compulsas de copias ordenadas por el fiscal 102 especializado ante el Gaula del Chocó, mediante el cual solicito se estudiara la viabilidad de adelantar el trámite de extinción de dominio sobre los bienes que se logren identificar de propiedad de miembros o cabecillas integrantes del grupo delincencial común organizando los mexicanos, su núcleo familiar y colaboradores de esta organización.”

“Los elementos materiales probatorios con que cuenta la fiscalía no son pruebas y mucho menos suficientes para considerar que los bienes se obtuvieron dentro del marco de una actividad ilícita o delictiva o contraria a la ley²³.”

Es de precisar, el procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares, tenemos que, el afectado o su apoderado judicial deberá señalar claramente los hechos que se funda y demostrar objetivamente a algunas de las circunstancias previstas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

Estatuye el canon citado que el afectado que solicite el control de legalidad **debe:**

- (i) *señalar claramente los hechos en que se funda y*

²³ Folio digital 2 del archivo electrónico 001SolicitudControlLegalidadLuzDarlin del cuaderno de la fiscalía

(ii) demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior (112 id).

Estas circunstancias de manera concisa y concreta no son otras que:

- a. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- b. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- c. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- d. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Ahora, como quiera que, según el artículo 26 de la Ley 1708, modificado por la Ley 1849 de 2017, remite a las normas contenidas en la Ley 600 de 2000, y para el trámite de control de legalidad de las medidas cautelares, es presido acudir al artículo 392 de la Ley 600 de 2000, que señala:

*(..) "Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad tenencia o custodia de bienes. La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado **podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento**, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público. (resaltado por el despacho).*

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

- 1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.*
- 2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.*
- 3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.*

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Auto Interlocutorio: Nro. 054
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00059-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectado: Luz Darlin Perea Palacios c.c.1.077.429.963
Accionante en control de legalidad: Abogado: Julio de Jesús Valencia Rengifo.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar.

La presentación de la solicitud y su trámite, no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Si se trata de una decisión sobre bienes que no se origina en una providencia motivada, el control de legalidad podrá ejercerse de inmediato. Se exceptúan de la anterior disposición aquellos bienes que se encuentren fuera del comercio o que por su naturaleza deban ser destruidos."

La norma que habilita el control de legalidad de manera clara señala que es deber de la parte solicitante primeramente señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar **que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas**, y su escrito en nada se compadece con lo técnico.

El deber ser del solicitante presentar las causales o presupuestos normativos de la causal invocada, pero de manera objetiva, dicho de otra manera, lo pedido debe encriptarse en que se revise la legalidad formal y material de la medida cautelar decretada por la fiscalía y se declare la ilegalidad de la misma por cuanto de acuerdo al discurso explícito y concreto de las causales no existen los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente el bien afectado con la medida tenga vínculo con las causales invocadas por el ente fiscal de extinción de dominio, o que la materialización de la medida cautelar no se mostró como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, o que la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada, o que la decisión de imponer la medida cautelar estuvo fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas, pero su pedimento no se encasilla en ninguna de las eventualidades reseñadas anteriormente y consagradas expresamente en el artículo 112 id., ya que no desarrolla técnicamente la causal o las causales expresada que pretende incoar en su favor, o en la que se apoya, para que las medidas sean levantadas.

Auto Interlocutorio: Nro. 054
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00059-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectado: Luz Darlin Perea Palacios c.c.1.077.429.963
Accionante en control de legalidad: Abogado: Julio de Jesús Valencia Rengifo.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Por lo anterior, se deberá mantener vigente la decisión de la fiscalía de fecha **2 de diciembre de 2022** que decretó las medidas cautelares, por las razones expuestas en líneas atrás.

Por último, La caducidad de la medida invocando el art. 89 CDEDD., *...la medida cautelar decretada por la fiscalía ya supero el termino de los seis (6) meses y no se presentó demanda de extinción de dominio y conforme a lo anterior la medida cautelar no puede exceder de ese término que establece la presente ley.*”

Conforme a la evidencia o constancias secretariales se tiene que la demanda fue elaborada el día 30 de junio de 2023, y remitida en oficio sin numero el 18 de julio de 2023, sometida a reparto el **24 de julio de 2.023** y asignada al Juzgado primero homólogo par de ésta jurisdicción quien le ha asignado el radicado **05-000-31-20-001-2023-00049-00**²⁴. Es decir, los seis meses que trata el artículo 89 modificado por el art. 21 de la Ley 1849 de 2017, expiraron el primero de junio de 2023.-

Así que, desde lo objetivo o material el plazo tomado por el operador de instancia para su gestión, trámite, sustanciación, instrucción o decisión, debe ser el acuñado por la norma y solo desde lo subjetivo al razonable que excede el primero y que debe contener la justificación plausible por el funcionario instructor, tal como lo predicó nuestra H Corte en la que indicó que, al analizar esos tiempos de tardanza en exceso, se debe no solo partir de lo que excuse el funcionario, sino también explorar e inspeccionar en un juzgamiento de apología si se abandonaron sin justificación racional los términos legales previstos para la adopción de la decisión, en este caso los seis (6) meses dados por la norma (artículo 89 CDEDD), que para el despacho los estima sensato.

²⁴ Con asignación por reparto del 24 de julio de 2.023. grupo 3 secuencia 96 y a la fecha de decisión de éste interlocutorio con decisión de admisión de demanda del 31 de agosto de 2.023.

De hecho también es de imperativo analizar y cuestionar, para reconocer o no la tardanza como no justificada, si la transgresión o quebrantamiento a estos términos o plazos se debe a aspectos de relevancia, de dificultad, notabilidad, complejidad, enredo, connotación nacional, regional o municipal, a la naturaleza del asunto, complicación intrincada y profunda del caso, al número de personas vinculadas, al número de bienes vinculados, a la hacienda o caudal de actividad procesal, probatoria e investigativa necesaria para tomar la decisión fundada que conforme a derecho corresponda tomar en sede de su instancia, y en esa medida la actividad judicial o fiscal se encuentra dentro de un plazo razonable y por último y no menos trascendental, que no concurren elementos estructurales o de contexto objetivos e invencibles como situaciones de fuerza mayor²⁵ o congestión judicial²⁶.

La mora judicial – extendida a la fiscalía se ha definido por La Corte²⁷ como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial²⁸ y se reiteró que **es necesario valorar la razonabilidad del plazo** y el carácter

²⁵ La fuerza mayor hace referencia a la existencia de un hecho que por su magnitud es imposible de resistirlo. artículo 64 del Código Civil

²⁶ La congestión judicial, entendida como el volumen de la demanda superior a la capacidad razonable de respuesta de la Rama Judicial, y el atraso endémico de la justicia, entendido como la demora en la definición de la controversia jurídica sometida a consideración del juez, respecto del tiempo normativo establecido.

²⁷ Sentencia T-186/17

²⁸ Se definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”, y que se presenta como “resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos. No obstante, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter “injustificado” en el incumplimiento de los términos. La mora judicial se justifica cuando: se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles. Por el contrario, se considera que la mora es injustificada en aquellos eventos

injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios:

- (i) El incumplimiento de los términos judiciales;
- (ii) El desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento;
- (iii) La falta de motivo o justificación razonable de la demora; y
- (iv) El funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), al igual que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia colombiana, han expresado que el **plazo razonable**, es el derecho que regula la prerrogativa del imputado a que su proceso termine tan pronto como sea posible.

El concepto plazo razonable resulta ser un concepto jurídico indeterminado que igual se deberá respetar -teniendo en cuenta los diversos parámetros desarrollados- si se pretende, como fin último del proceso, el obtener una decisión jurisdiccional sin demoras innecesarias y en tiempo oportuno.

No toda tardanza o mora judicial envuelve la infracción de los derechos y garantías fundamentales, por lo que es necesario que se compruebe primeramente si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia o no de un porqué que lo justifique.

en los que se comprueba que el funcionario encargado no ha sido diligente y su comportamiento ha obedecido a una omisión sistemática de sus deberes”.

Auto Interlocutorio: Nro. 054
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00059-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectado: Luz Darlin Perea Palacios c.c.1.077.429.963
Accionante en control de legalidad: Abogado: Julio de Jesús Valencia Rengifo.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

Si bien la fiscal asignada en este caso en particular, **formalizó su intención de demanda**, con termino posterior al vencimiento material de la vigencia de las medidas cautelares, es decir, posterior a los seis meses que dispone la norma, la situación fue morigerada con cierto termino que resulta justificable por la reorganización de la demanda y concreción de criterio de legalidad como los exige el artículo 132 id, de cara además de la complejidad del asunto y numero de bienes. Y, al momento de ser inadmitida la demanda por el funcionario de conocimiento, presentó memorial de requerimiento, siendo admitida la demanda de extinción de dominio el 31 de agosto de 2023, es decir, el ente fiscal, se ocupó para estructurar, revisar, corregir, enmendar la demanda y ajustarla a los preceptos legales y judiciales, por lo que para este operador este término resulta plausible y aceptable.

La experiencia judicial que se tiene, de estos asuntos en particular por parte de este operador de instancia, ha de advertirse y concretamente respecto de éste asunto en particular que se somete a control, que la demanda involucra un número considerable de bienes a extinguir, y que se trata de una investigación delicada que compromete a varias organizaciones criminales y en ellas varios individuos que a su vez bajo la modalidad de prestanombres o testaferrato disfrazan sus bienes para eludir el rigor de la acción extintiva. Demuestra complejidad, embrollo y cuidado, donde la actividad investigativa y probatoria fue mucha, diligente y cuidadosa, por el número de participantes como sujetos, intervinientes y de bienes, y en esa medida la actividad de la fiscalía considera este operador que se encontró dentro del plazo razonable para presentar su demanda.

En sumo, considerando la banda o grupo al margen de la ley que se investiga, que es una red criminal destacada, peligrosa y resbaladiza, y los bienes que integran su patrimonio ilícito también camuflado, hacen condicionar que cualquier investigación del orden penal ordinario o de extinción de dominio de cara a este grupo para militar o de delincuencia y

Auto Interlocutorio: Nro. 054
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00059-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectado: Luz Darlin Perea Palacios c.c.1.077.429.963
Accionante en control de legalidad: Abogado: Julio de Jesús Valencia Rengifo.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

todos sus integrantes, hace exigible y plausible un tiempo razonable para su exploración, investigación e instrucción, donde el tiempo no puede estar muy estrecho, sino que por el contrario debe ser razonable.

El despacho entonces desestimaré la solicitud de control de legalidad y no reconocerá la caducidad o no vigencia de las medidas cautelares decretadas al momento de su solicitud de control de legalidad, a razón de que se explica y justifica de manera razonable el plazo de mora o tardanza causado por el ente fiscal.

Es cierto que la normatividad le exige a la fiscalía un término **preclusivo** para la presentación de la demanda de extinción de dominio cuando se imponen medidas cautelares antes de la presentación de esta, pero no se puede desconocer que jurisprudencialmente se ha venido desarrollando el concepto de **plazo razonable**, como acá se ha explicado en esta providencia. Efectivamente el desconocimiento del plazo razonable trastoca evidentemente otras garantías fundamentales como lo son el debido proceso, derecho a la propiedad, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia entre otras, empero el examen del incumplimiento del plazo razonable no debe ceñirse de manera exclusiva y automática al conteo del tiempo transcurrido dentro de las actuaciones judiciales sin que haya una decisión de fondo (la demanda o el archivo) si no que debe haber razones que justifiquen su desconocimiento, así también lo ha entendido la Corte Constitucional en Sentencia T-502 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara:

(...) el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión”1. En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley (...)

Contrario a lo que presenta el petente para este despacho en el caso concreto si existen situaciones extraordinarias que lleven a justificar la tardanza de la fiscalía, en este caso a sentir en lo personal, en lo inspeccionado y explorado en el expediente, que conlleva a lo propio de la naturaleza y complejidad del asunto, también a la entrega y compromiso de la fiscalía y su labor investigativa desarrollada en fase inicial.

Para el despacho si son notables la complejidad del asunto, y el número de bienes afectados, de hecho, se reparten por grupo especial y al incorporarlos en la demanda estos deben tener identificación y descripción detallada, en las voces del artículo 132 CDEDD, de hecho, por inexactitud son muchas las demandas que se han declarado inadmisibles, lo que hace que el asunto sea más complejo y complicado²⁹, por lo que las

²⁹ En este asunto en especial se hicieron los requerimientos de:

- Los folios 78 a 81 del cuaderno principal cuarto son ilegibles, sin embargo, parece ser la misma calidad que tiene el documento original pues todo el cuaderno está escaneado a buena calidad. Por lo que se ruega que este medio de conocimiento sea aportado de manera legible
- Los folios 199 a 206 y 256 a 268 del cuaderno de anexos primero son ilegibles (Se deberán escanear a mayor resolución o manifestar si la fuente original tiene esa misma calidad que la hace ininteligible)
- Falta el folio 165 del cuaderno de anexos sexto
- Faltan los folios 73 y 74 del cuaderno de anexos octavo
- Falta el folio 36, 67, 68, 75, 295 del cuaderno de materializaciones de medidas cautelares primero
- El cuaderno de materializaciones de medidas cautelares primero no está indexado
- Una gran mayoría de folios del cuaderno de materializaciones de medidas cautelares segundo son completamente ilegibles
- El cuaderno de materializaciones de medidas cautelares segundo no está indexado.
- Al identificar, ubicar y describir los bienes que referencia en el capítulo 4 de la demanda pagina 29 y siguientes, deberá precisar con referencia a cita de página o relacionada en el mismo cuadro descriptivo la ubicación del folio donde obra la matrícula inmobiliaria dentro del expediente. En este mismo apartado deberá informar la cédula o número catastral del respectivo bien, pues esta información constituye factor determinante de su identificación y ubicación y así mismo informar en que paginario dentro del expediente obra esta matrícula catastral. También deberá precisar en qué parque del expediente extintivo obra la escritura pública que se anuncia como título de propiedad y linderos. Asimismo, informará que bienes concentran o soportan derecho crediticio a través de garantía hipotecaria o prendaria, o de otra naturaleza. De igual manera deberá presentar el avalúo de todos y cada los bienes, pues este dato es de trascendencia en la medida en que se quiera favorecer al particular en las voces del 120 del CDED.
- Respecto del apartado nro. 5 de la demanda que refiere a las pruebas en que se funda la misma, deberá indicar una a una la ubicación de la prueba dentro del expediente indicando cuaderno y folio o folios, pues no todas las pruebas o medios de conocimiento tienen esta referencia de ubicación que se hace necesaria y es importantísima para su confrontación y convalidación.
- Respecto del apartado nro. 6 de la demanda que refiere a las medidas cautelares, deberá indicar una a una cuales se materializaron y sobre que bienes e indicar adicionalmente la ubicación de la prueba de la materialización dentro del expediente.
- Con relación a la petición especial donde la delegada de la Fiscalía solicita en su escrito de demanda se tenga en cuenta la retribución establecida en el artículo 120 de la Ley 1708 de 2.014 que fue modificado por el artículo 29 de la Ley 1849 de 2.017, del 5% de la enajenación de los bienes producto de extinción que están ligados a la organización "CLAN DEL GOLFO", en favor de CARLOS ANTONIO MORENO TUBERQUIA con c.c. 1.1002.975, a razón de que pues gracias a su colaboración se identificaron bienes de su propiedad y del grupo armado organizado en las voces del artículo 120 del CDED la delegada fiscal deberá proponer motivadamente la tasación presentando los argumentos de hecho y razonables para la procedibilidad de su petición, pues la presentada es bastante insípida y mínima de cara a la carga argumentativa. Parágrafo. El Fiscal General de la Nación fijará los criterios que deberán aplicarse para evaluar el grado de eficacia de la información y/o colaboración del particular".
- Deberá precisar con relación a que bien o bienes en particular objeto de esta acción extintiva están llamados en el proceso y vinculados los señores Arley Rueda Puerta, Carlos Antonio Moreno Tuberquía, Luis Carlos

circunstancias especiales de esta causa están acreditadas por quien en principio incumplió el plazo en este caso la Fiscalía, en términos en verdad intrascendentes.

Se le recuerda a las partes e intervinientes en esta causa de manera reiterada que las medidas cautelares decretadas en el presente trámite de extinción de dominio son de carácter preventivo, estacional, y temporal, y no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan transitoria y temporalmente, entre otras, su disposición y circulación en el comercio de manera momentánea y provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo por el funcionario que conoce de la actuación principal. En este sentido, su decreto y vigencia resultó legítima y procedente por cuanto las cautelares se circunscribieron a los fines previstos en el artículo 87³⁰ de la Ley 1708 de 2014.

Esta incorporación de racionalidad y proporción de contenido garantista y jurídico, lo constituye indefectiblemente la integración, de la norma objetiva que autoriza la restricción del derecho, la motivación y del test de proporcionalidad ampliamente referenciado por la jurisprudencia y doctrina, todos ellos de la mano o armonizados de manera consecuente y coherente con la autorización excepcional sólo para este caso en particular y por las circunstancias especialísimas aquí plasmadas, de extralimitación

Madarrriaga, Jhonatan Alexander Sajona Pereira, Banco Agrario, Banco Popular, Luz Dary Rueda Manco, Miguel Maza Solano y German Darío Pérez.

** Con relación a los apoderados que representan afectados en esta causa deberá precisar la ubicación del memorial poder otorgado a estos, indicando cuaderno y folio, y si se le reconoció personería para actuar o no en sede de fiscalía.*

** Con relación a las personas jurídicas objeto de extinción deberá indicar la ubicación de sus certificados de existencia y representación, y de la sociedad precisar no solo su composición accionaria.*

** para todos los bienes deberá precisar qué porcentaje del derecho de dominio se persigue en extinción, esto es si es el 100% o que cuota o porcentaje de éste.*

Se recomienda el uso de las herramientas de edición de archivos PDF, que se pueden encontrar en Internet y que son de uso gratuito, para ahorrar tiempo y esfuerzo en la labor de escanear nuevamente todo el cuaderno. Se pueden encontrar algunas en el siguiente enlace: <https://smallpdf.com/es/herramientas-pdf>

³⁰ **ARTÍCULO 87. Fines de las medidas cautelares.** Al momento de presentar demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial el fiscal mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas **con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.** En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa....

de vigencia de las medidas cautelares, por encontrarse justificada su tardanza; razones que blindan la decisión a adoptarse por parte de este operador de instancia, para concretar en este caso que las medidas cautelares ya decretadas continúan vigentes, hasta que el funcionario que conoce del proceso principal resuelva de fondo la suerte de las mismas en su sentencia que clausure la instancia, y que sus actuales y efectivas consecuencias de estas medidas de carácter temporal, presumen y exigen aceptar la estrecha relación entre el Derecho y el respeto por las garantías procesales y fundamentales de la persona, por cuanto son eco de una moral legalizada, esto es, entre el Derecho y la Actuación pública consensuada.

Por lo que se le significará a la parte solicitante que su pedimento no está llamado a prosperar, porque si bien la causal materialmente se encuentra configurada, el exceso de vigencia como se reclama en el control que se acepta en gracia de discusión, el mismo se encuentra morigerado por el plazo razonable determinado por la jurisprudencia, concretándose una ausencia de la mora judicial.

Todo este compendio extintivo por sí solo hace de las veces de motivo o justificación razonable de la demora; por lo que se encuentra evidenciado y demostrado el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

15. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de las decisiones emitidas por la Fiscalía 65 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio del **2 de diciembre de 2.022**, en el Radicado de la Fiscalía No. 110016099068-2022-00336³¹ E.D. mediante las cuales se ordenó la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión, sobre los bienes debidamente detallado en el capítulo 4 de esta decisión interlocutoria, bienes estos al parecer de propiedad de **Luz Darlin Perea Palacios** , conforme a certificados de tradición allegados.

SEGUNDO: Desestimar las pretensiones de control de legalidad invocadas por Julio de Jesús Valencia Rengifo (apoderado representante de los afectados), conforme a lo discernido en esta providencia.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este mismo operador de instancia **y/o de apelación** que se surtirá ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, 65 y 113 de la ley 1708 de 2014.

CUARTO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2.020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 del CDEDD, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y

³¹ Referencia citada por el solicitante del control de legalidad.

Auto Interlocutorio: Nro. 054
Radicado 05-000-31-20-002-2023-00059-00
Proceso de Control de Legalidad a medidas cautelares decretadas en trámite de Extinción de Dominio
Afectado: Luz Darlin Perea Palacios c.c.1.077.429.963
Accionante en control de legalidad: Abogado: Julio de Jesús Valencia Rengifo.
Decisión: **Declara legalidad medidas cautelares**

demás actuaciones procesales, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

QUINTO: LÍBRENSE las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 083**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 13 de diciembre de 2023

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def089b6e5f799a0c9ff1b791c6f67198a203148ee91e5215941bf307dad03df**

Documento generado en 12/12/2023 02:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>